



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00170-00

Se decide la acción de tutela instaurada por GLORIA ISABEL ARANGO NÚÑEZ contra el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y FINANCIERA JURISCOOP. Vinculados oficiosamente Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA Colombia y Banco Popular.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, debido proceso, buen nombre, mínimo vital, y acceso a la administración de justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que presentó varias solicitudes a fin se resolviera sobre la entrega de los dineros retenidos con ocasión al decreto cautelares dentro del proceso ejecutivo con radicado No.11001400306020100142700.

Indica que dicho proceso fue conocido en primeras etapas por el Juzgado 60 Civil Municipal y actualmente se encuentra en conocimiento del Juzgado 9 PCCM. Asimismo, informa que el Juzgado noveno ordenó oficiar al Banco Agrario para que informara sobre la existencia de títulos transcurridos 2 meses.

Admitida esta vista constitucional con providencia adiada 30-03-23 se ordeno la remisión de informe tanto a las accionadas como a las vinculadas.

De las respuestas de las accionadas.

Juzgado 60 Civil Municipal

Dicho despacho indica que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en lo que le respecta, por

cuanto el expediente de la referencia fue remitido a los jueces de descongestión desde el 01-11-13 y por ello no tiene conocimiento sobre el estado actual del proceso. Informa que existen dos depósitos judiciales y que a la fecha de su informe no ha tenido petición oficial del juzgado cognoscente del proceso No.2010-1427.

Juzgado Noveno Pequeño Causa Competencias y Múltiples

La agencia judicial accionada indico que se encuentra en conocimiento del proceso, por cuanto el Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá quien a su vez recibió del Juzgado 60 Civil Municipal.

Manifiesta que el 30-06-22 remitió directamente a la demandada, aquí accionante, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares para su correspondiente trámite. En lo que respecta, a la entrega de títulos exterioriza que fue ordenado por auto del 23-03-23 oficiar al Juzgado 60 Civil Municipal para que informase si tenía dineros y de ser el caso convertirlos a ordenes de su despacho.

También informa, que por su oficina judicial no cuenta con la suficiente capacidad tecnológica, elementos de trabajo y fuerza laboral lo que no le permite cumplir cabalmente con los términos legales para la resolución de los asuntos puestos a su consideración.

Financiera Juriscoop

Informa que la tutela es improcedente en razón que no se ha agotado todas las vías ordinarias para la resolución de su petición por tanto de los requisitos de procedencia de esta acción constitucional. Asimismo, indica que esa entidad no ha incurrido en acción u omisión alguna a los derechos de la accionante.

Las vinculadas no rindieron informe alguno dentro del término legal dispuesto.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina

constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por la señora GLORIA ISABEL ARANGO NÚÑEZ por parte de las agencias judiciales accionadas JUZGADO 60 CM y 9 PCCM por no adelantar las actuaciones pertinentes ante la entrega de dineros indicada por el accionante en los hechos expuestos?

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objetan las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C.Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, por ello cumple traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

"5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"².

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴ ; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁵ . En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁶

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016. ⁷.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁸.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas⁹.

⁴ Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁰
- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹¹.
- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹² . Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹³.

Ahora en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad de la tutelante Gloria Isabel Arango Núñez y por la pasiva en el Juzgado 9 PCCM por ser el despacho en conocimiento del proceso No.2010-1427.

Caso concreto.

Pretende la accionante Gloria Isabel Arango Núñez la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso de la entrega de dineros retenidos con ocasión a la cautelar ordenada en el proceso ejecutivo 2010-1427.

Al examinar la actuación adelantada por el Juez 9º PCCM se observa que se han impartido las órdenes judiciales correspondientes a lo que respecta a la actuación dentro del proceso ejecutivo, dentro del marco legal correspondiente disponiéndose la remisión de los oficios de levantamiento cautelar y para la consecución de entrega de los depósitos de los dineros retenidos.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado Noveno PCCM accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad en lo que respecta a este despacho, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso, puesto que con el auto proferido 23-03-23 se solicita al Juzgado 60 CM, despacho de origen la conversión de dineros retenidos.

En el presente caso, la accionante solicita que se provea la actuación pertinente para la entrega de dineros, a este respecto cabe resaltar que

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

¹² Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar y emitir sus actuaciones. Por consiguiente, esta libertad de la autoridad judicial para llevar a cabo la gestión pertinente para materializar las ordenes impartidas, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional. La alta Corporación, teniendo en cuenta la autonomía e independencia judicial, ha sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando “la irregularidad en el juicio valorativo[sea] ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución. La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

Ahora visto el informe de la accionada Juzgado 9 PCCM, así como la documental aportada se puede observar que dicha célula judicial, emitió la orden judicial pertinente para proseguir con la entrega de dineros respectiva.

En este orden, ha de decirse que se encuentra en trámite las actuaciones judiciales pertinentes, para resolver la petición de la accionante, fundamento de esta acción. Así las cosas, se encuentra que la accionada, no han incurrido en una conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la actora, y por lo mismo habrá de negarse la presente acción.

Así pues, no encuentra este Despacho que por el Juzgado 9 PCCM, directamente implicado haya vulnerado el debido proceso, teniendo en cuenta que, en el trámite del proceso ejecutivo, se ha seguido los lineamientos procesales y legales brindando todas las garantías y ha de tenerse en cuenta que en el marco de esta acción no puede definirse este tipo de asuntos, puesto que este trámite preferente y subsidiario no debe suplir la jurisdicción ordinaria y constituirse en otra instancia para el debate que se debe realizar bajo los procedimientos establecidos por el legislador observando el ordenamiento jurídico aplicable al caso, insistiéndose en que la acción de tutela no fue diseñada para que

se evitara cumplir con las demás acciones ordinarias, como es lo pretendido en este caso, en virtud de ello se negará el amparo solicitado.

Así las cosas, no se encuentra que las células judiciales accionadas hayan incurrido en alguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la actora, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora GLORIA ISABEL ARANGO NÚÑEZ contra el JUZGADO NOVENO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL y, FINANCIERA JURISCOOP por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. DESVINCULESE de esta acción a las vinculadas Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA Colombia y Banco Popular, por ausencia de legitimación en la pasiva.
3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d25c382e96bc0b0e46757c28c6ddbf60c707d50887e94c95924c09adcf6053**

Documento generado en 17/04/2023 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>